CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

Constancias:	Registros
Escrito de Román Benedicto Bastida Huesca y Graciela Patricia Zaletas Pineda.	**031877**
Escrito y anexos de Eric Patrocinio Cisneros Burgos, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	**032107**

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

[...]

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito presentado por el Presidente y Síndica del Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo esta última quien tiene reconocida su personalidad en autos, mediante el cual **se desisten de la presente controversia constitucional.**

Atento a lo anterior, **se requiere** a los promoventes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiban a este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37[1], de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Acta de Cabildo por la que se autorice a la síndica promovente el desistimiento del presente medio de control constitucional, así como la **ratificación de su escrito de desistimiento** ante Notario Público, o bien, comparezcan para tales efectos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez, número 2, puerta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[1] **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, **desistirse**, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, **el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo**; (...)

1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.

Esto, con fundamento en los artículos 20, fracción I[2], de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II[3], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1[4] de la citada ley reglamentaria, así como con apoyo, en lo conducente, en las jurisprudencias de rubro y texto siguiente:

> **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES**. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas"[5].

> **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general"[6].

---

[2] **Artículo 20 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

[3] **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II. Tres días para cualquier otro caso

[4] **Artículo 1 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[5] **Tesis 54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, número de registro 178,008, página 917.

[6] **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, número de registro 177,328, página 894.

Por último, respecto al escrito y anexos del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave de la cuenta, este Alto Tribunal se reserva a acordar lo conducente respecto a su contenido y dar vista al Municipio actor con copia simple del escrito de contestación de demanda, hasta en tanto el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, ratifique ante notario o, en su defecto, comparezca a ratificar el desistimiento planteado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[7] del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la promovente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández, dentro del expediente relativo a la controversia constitucional 231/2019, promovida por el Municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave.

APR

[7] **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.